



AUTO N°

“Por medio del cual se admite un recurso de reposición y se toma otras determinaciones.”

CM10.08.18294

Construcción del corredor parcial de Envigado-Sistema Metroplús Tramo 2B

LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1437 de 2011 y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana N° D. 0404 y las demás normas complementarias y previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES.

1.1 Que por Resolución Metropolitana No. D. 00-000740 del 05 de abril de 2019, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá (en adelante la Entidad y/o AMVA), otorgó al municipio de Envigado, con NIT. 890.907.106-5, autorización para el aprovechamiento de árboles aislados requeridos en la construcción del proyecto denominado “CORREDOR PARCIAL ENVIGADO. TRAMO DE LA CARRERA 43 A (AV. EL POBLADO) ENTRE LAS CALLES 29 A SUR Y 21 SUR. LONGITUD 0.9 KM PARA EL SISTEMA DE TRANSPORTE MASIVO METROPLUS DEL VALLE DE ABURRÁ”. Aprovechamiento que se resume en la siguiente tabla¹:

TABLA 1ª.

Tratamiento	Tala	Tala < 10 cm	Trasplante	Poda	No hallados en campo	Conservar	Total	Reposición
Solicitado	75	61	19	-	-	265	420	286
A autorizar	73	60	30	32	5	220	420	279

1.2 Que para la ejecución de los aprovechamientos forestales autorizados, se otorgó un plazo de doce (12) meses, contados a partir del día siguiente a la firmeza del mencionado acto administrativo; sin perjuicio del derecho del ente territorial de solicitar una prórroga².

1.3 Que el citado acto administrativo, se notificó así:

¹ Correspondiente a la plasmada en el artículo 1° de la resolución mencionada.

² Artículos 1°, parágrafo 6°, de la Resolución Metropolitana No. D. 00-000740 del 05 de abril de 2019.

i) Al solicitante del permiso, municipio de Envigado de manera personal el 10 de abril de 2019, a través de la doctora SARA CRISTINA CUERVO JIMÉNEZ en su calidad de alcaldesa (E).

ii) A los terceros interviniente: señora HILDA ELENA CASTAÑO LÓPEZ³, identificada con la cédula de ciudadanía 42'896.354, señores LUCAS GÓMEZ BUILES⁴ identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.228.699 y JOHN FABER CUERVO JIMÉNEZ⁵, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.549.266, de forma electrónica el 10 de abril de 2019; y a las señoras MARIANA GUTIÉRREZ URIBE⁶, identificada con la cédula de ciudadanía 1.152.708.607 y OLGA CECILIA ARANGO MÚNERA⁷, identificada con la cédula de ciudadanía 43.758.780, de manera personal el 24 de abril de la misma anualidad.

1.4 Que por Resoluciones Metropolitanas No. D. 00-002053, 00-002054 y 00-002055 del 1° de agosto de 2019, el AMVA confirma el acto administrativo precitado, los que fueron notificados de la siguiente manera:

i) Al municipio de Envigado, de manera personal el 20 de agosto de 2019, por intermedio de la doctora SARA CRISTINA CUERVO JIMÉNEZ en su calidad de alcaldesa (E).

ii) A los terceros interviniente: señora HILDA ELENA CASTAÑO LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 42'896.354, señores LUCAS GÓMEZ BUILES identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.228.699 y JOHN FABER CUERVO JIMÉNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.549.266, de forma electrónica el 12 y 16 de agosto de 2019; a la señora MARIANA GUTIÉRREZ URIBE, identificada con la cédula de ciudadanía 1.152.708.607, por aviso el 20 de agosto de 2019 y a la señora OLGA CECILIA ARANGO MÚNERA, identificada con la cédula de ciudadanía 43.758.780, por aviso los días 23 y 29 de agosto de 2019.

1.5 Que a través de la comunicación 015359 del 22 de junio de 2020, el ente territorial solicitó a esta autoridad ambiental una ampliación del plazo conferido para adelantar los tratamientos silviculturales autorizados, la cual fue resuelta favorablemente a través de la Resolución Metropolitana N° S.A. 01486 del tres de agosto de 2020⁸, de la que se transcribe su artículo primero:

³ Reconocida como tercero interviniente mediante Auto 371 del 30 de enero de 2018

⁴ Reconocido como tercero interviniente mediante Auto 2756 del 13 de julio de 2018

⁵ Reconocido como tercero interviniente mediante Auto 3172 del 31 de agosto de 2018

⁶ Reconocida como tercero interviniente mediante Auto 371 del 30 de enero de 2018

⁷ Reconocida como tercero interviniente mediante Auto 3172 del 31 de agosto de 2018

⁸ Notificada de manera electrónica el 10 de agosto de 2020

“Artículo 1°. Otorgar al MUNICIPIO DE ENVIGADO, con NIT. 890.907.106-5, representada legalmente por su Alcalde, el doctor BRAULIO ESPINOSA MÁRQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 98’566.018, un plazo adicional de doce (12) meses, para realizar las intervenciones al componente arbóreo autorizadas en la Resolución Metropolitana N° S.A. 000740 del 05 de abril de 2019, confirmada por las Resoluciones Metropolitanas N° S.A. 002053, N° S.A. 002054 y N° S.A. 002055 del 01 de agosto de 2019, necesario en la construcción del proyecto denominado “CORREDOR PARCIAL ENVIGADO. TRAMO DE LA CARRERA 43 A (AV. EL POBLADO) ENTRE LAS CALLES 29 A SUR Y 21 SUR. LONGITUD 0.9 KM PARA EL SISTEMA DE TRANSPORTE MASIVO METROPLUS DEL VALLE DE ABURRÁ”, a desarrollar en la zona urbana del indicado municipio de Envigado, el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente a la firmeza de la presente actuación administrativa.

(...)”

1.6 Que por comunicación con radicado 021558 del 25 de agosto de 2020, la señora HILDA ELENA CASTAÑO LÓPEZ, en calidad de tercero interviniente interpone recurso de reposición en contra del acto administrativo antes referido, cuyos argumentos se resumen, así:

1.6.1 Que a partir de la fecha del escrito antes referenciado, se tome para efectos de las notificaciones el correo electrónico hilen5@hotmail.com

1.6.2 Que porque, se pregunta la recurrente; la Resolución del tres de agosto [2020] no posee número de radicación, el cual debe estar a continuación de la expresión “No S.A.”

1.6.3 Que pese a las competencias establecidas en la Ley de Ordenamiento Territorial (Ley 388 de 1997), el AMVA se ha dedicado a tener en cuenta hechos que no son de su resorte, como por ejemplo las demoras causadas a las acciones aprobadas en el trámite ambiental de autorización para el aprovechamiento forestal de árboles aislados, por causa de un evento pandémico que nada tiene que ver con sus funciones.

1.6.4 Que el epígrafe de la resolución recurrida no menciona para que proyecto específico se está adoptando la decisión y si es una prorroga o solo una acción inicial, ya que; como se trata de una acción empezada bajo los términos de otro acto administrativo se debió tomar en cuenta los



requisitos específicos de un acto particular y concreto que quedaron consignados en otra resolución, hecho que solo viene a mencionarse en el considerando primero.

- 1.6.5 Que como parte de las acciones que se aprobaron inicialmente y que poseen un porcentaje de ejecución, debió el AMVA antes de la aprobación de la prórroga, analizar los efectos causados por estas y sus posibles modificaciones como se establece en el parágrafo 2º, del artículo primero de la Resolución 01486 del tres de agosto de 2020.
- 1.6.6 Que en la Resolución 740 del 5 de abril de 2019 ratificada el 1º de agosto del mismo año, la Entidad autorizó para tala un total de 133 individuos arbóreos (menor de 10 cm y mayor de 10cm), pero en el cuadro de la página 2 de la nueva resolución de prórroga se observa un aumento del número de árboles a talar.
- 1.6.7 Que se cuestiona, que no se exija información acerca de la creación de un tramo “C”, que para los terceros intervinientes no es claro su tratamiento en los distintos componentes de la obra Metroplús, aunado a que la autoridad ambiental no da cuenta de cómo será su manejo ambiental.
- 1.6.8 Que antes de otorgarse la prórroga se debió exigir la actualización de la Información técnica enunciada en el parágrafo 3º, artículo primero de la resolución recurrida, a fin de ser estudiada y aprobada por el AMVA en consideración al tiempo transcurrido desde que se autorizó el aprovechamiento de árboles aislados, con lo que se hubiera podido efectuar las observaciones y posibles requerimientos dentro del texto de la resolución respectiva. Que lo anterior da pie a la pregunta de: *¿dónde están las actualizaciones y si las hubo qué concepto emitieron ustedes como Autoridad Ambiental? Cumplieron con la norma y/ exigencias establecidas?*.
- 1.6.9 Que a pesar de ser una función del AMVA, no se analizó si las acciones aprobadas para adelantar la prórroga están dando cumplimiento a las estrategias y metas establecidas en el Plan Integral de Gestión de la Calidad del Aire – PIGECA, adoptado mediante Acuerdo Metropolitano 16 de diciembre 6 de 2017, ni se revisaron las exigencias establecidas en la Resolución Metropolitana 1379 de Junio 16 de 2017 *“Por medio de la cual se adoptan los Planes Empresariales de Movilidad Sostenible”* dejándose en cabeza del beneficiario de la autorización ambiental la obligación de efectuar este control, según se lee en el parágrafo 4º del

artículo primero de la resolución recurrida.

- 1.6.10 Que para garantizar el derecho al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Nacional, no es suficiente la recomendación efectuada en el párrafo 5º, artículo primero de la Resolución 01486, ya que se debe establecer las acciones obligatorias a fin de dar cumplimiento a dicho mandato, el cual fue vulnerado tanto por Metroplús como por parte del municipio de Envigado, cuando sin haber agotado los recursos los respectivos terceros intervinientes, efectuaron intervenciones de podas agresivas los días 11 y 12 de agosto en varios árboles del corredor de la 43 A, hecho manifestado en reunión virtual programada por la empresa transportada el 13 de agosto por la plataforma MEET, sin que se hubiera obtenido respuesta alguna.
- 1.6.11 Que el 5 de marzo de 2020, allegó un derecho de petición ante el AMVA cuyo radicado es 00-008386, el cual fue respondido parcialmente el 10 de julio vía email, enunciándose que primero se debía hacer una visita y/o evaluación técnica para dar respuesta de fondo, de lo que a la fecha no conoce nada.
- 1.6.12 Que la advertencia contenida en el párrafo 6º, artículo primero de la resolución impugnada, debe modificarse y cambiarse por las recomendaciones específicas y las exigencias perentorias resultantes del análisis del avance del proyecto inicialmente aprobado y no dejarlo como un “*acaso del Medio Ambiente*”.
- 1.6.13 Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7º de la Resolución N° S.A. (01486 del tres de agosto de 2020), el AMVA debió antes de su aprobación y expedición, consultar al Tribunal Administrativo de Antioquia, particularmente al honorable magistrado JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ, si era procedente o no la prórroga, conforme al estado de avance del proceso judicial radicado 055001233300020130094100, debiéndosele comunicar que de parte de la recurrente se recibieron dos comunicaciones vía email el pasado 18 de julio de 2020: uno donde se advertía a cerca de que el corredor de la 43 A (donde está el túnel verde) connota una clasificación de BIC bien de interés cultural y, otro del MinCultura (una respuesta a la Red de defensores del Patrimonio del Valle de Aburrá)
- 1.6.14 Que la solicitud de prórroga debe esperar a que se apruebe una solución definitiva del trazado final que represente un diseño especial dentro del municipio de Envigado, en el cual se dé continuidad al

proyecto Metroplús, ya sea por la avenida Las Vegas u otra solución que arrojen los estudios de prefactibilidad.

- 1.7 Que conforme a lo expuesto, la recurrente solicita se responda y resuelvan las inquietudes expuestas y que el AMVA como autoridad ambiental se abstenga de otorgar la prórroga del trámite solicitado, teniendo en cuenta que, no se dan las condiciones legales, técnicas, ni físico-espaciales para ello.
- 1.8 Que es de resaltar, que el Juzgado Trece Administrativo Oral de Medellín por Auto del 14 de agosto de 2020, dentro de la acción popular que se lleva en su despacho bajo el radicado 05001333301320200015600⁹, resuelve entre otras decisiones las siguientes:

“(…)

2. SUSPENDER los efectos de la Resolución Metropolitana N° 740 del 5 de abril de 2019, confirmada por las resoluciones Metropolitanas N° 00-002053, 00-00254 y 00-002055 del 1° de agosto de 2019, decisión que se encuentra en firme a partir del 1° de agosto de 2019 y otras que puedan surgir en detrimento del arbolado de la Carrera 43 A, Corredor Verde.

3. PROHIBIR la tala de árboles del corredor verde de la carrera 43 A, sector de conservación paisajística y con declaratoria patrimonial, hasta tanto se tramite el proceso o las entidades demandadas acrediten que dicha tala no afectaba de manera grave los intereses colectivos invocados en la demanda o adopten las medidas efectivas para proteger tales intereses.”

- 1.9 Que frente a la medida cautelar, el AMVA, el municipio de Envigado y Metroplus como parte demandadas dentro de la acción popular interpusieron recurso de apelación el cual fue concedido en el efecto devolutivo por el despacho judicial el 26 de agosto de 2020. Recurso que es de anotar fue coadyuvado por el señor LUCAS GÓMEZ BUILES.
- 1.10 Que la Sala Tercera de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia, con ocasión de los recursos de apelación interpuestos, y mediante providencia del nueve (9) de diciembre de 2020, decide revocar la medida cautelar impuesta por el Juzgado Trece Administrativo Oral de Medellín, así:

“**PRIMERO: REVOCAR** el numeral 4 de la providencia proferida por el Juzgado Trece Administrativo Oral de Medellín, que fue objeto del recurso de apelación, en cuanto decidió:

⁹ Demandantes: MYRIAM CRISTINA MORENO NARANJO y otro. Demandados: ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ y otro.

“CONCEDER LA MEDIDA CAUTELAR solicitada, por las razones precedentes, de la siguiente manera:

1. SUSPENDER de manera inmediata la ejecución del Contrato N° 24 de 2013 o acto administrativo en la parte que permite la Construcción de una estación o parada para buses de Metroplús, como también lo referido a la construcción de un tercer carril sobre este tramo 2B de Metroplús, en el sector del corredor verde de la carrera 43 A del municipio de Envigado, hasta que no se resuelva la presente acción incoada o se tome decisión en contrario en el transcurso del trámite impartido.

2. SUSPENDER los efectos de la Resolución Metropolitana N° 740 del 5 de abril de 2019, confirmada por las resoluciones Metropolitanas N° 00-002053, 00-00254 y 00-002055 del 1° de agosto de 2019, decisión que se encuentra en firme a partir del 1° de agosto de 2019 y otras que puedan surgir en detrimento del arbolado de la Carrera 43 A, Corredor Verde.

3. PROHIBIR la tala de árboles del corredor verde de la carrera 43 A, sector de conservación paisajística y con declaratoria patrimonial, hasta tanto se tramite el proceso o las entidades demandadas acrediten que dicha tala no afectaba de manera grave los intereses colectivos invocados en la demanda o adopten las medidas efectivas para proteger tales intereses.

*En su lugar, se **NIEGA LA MEDIDA CAUTELAR** solicitada, por las razones expuestas en esta providencia”*

1.11 Que consecuente con la revocatoria de la medida cautelar, se hace procedente dar trámite al recurso de reposición interpuesto.

2. DE LOS RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

“El Derecho Fundamental al Debido Proceso Administrativo es un conjunto complejo de circunstancias de la administración que le impone la ley para su ordenado funcionamiento, para la seguridad jurídica de los administrados y para la validez de sus propias actuaciones. Dentro de aquellas circunstancias, se encuentran los medios, que el conocimiento jurídico denomina "RECURSOS", a disposición de los administrados para defenderse de los posibles desaciertos de la administración, bien sea irregularidad formal, injusticia o inconveniencia, hipótesis todas previstas en la ley, y que provocan con su uso la denominada "vía gubernativa", a fin de



permitir a la Administración la corrección de sus propios actos mediante su modificación, aclaración o revocatoria, y, a los administrados la garantía de sus derechos por aquella, sin tener que acudir a la instancia judicial.”¹⁰

2.1 Entre los recursos que se pueden interponer contra los actos administrativos están el de reposición y el de apelación. El primero se interpone ante el funcionario que expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque, el segundo se interpone ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito que el de reposición¹¹.

2.2 Siendo la finalidad de los recursos la corrección de una decisión por parte de la administración, se impone como requisito para su procedencia, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011¹², a saber:

“Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
 - 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
 - 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
 - 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*
- (...)”*

2.3 En vista de que la señora HILDA ELENA CASTAÑO LOPEZ, tiene interés para recurrir dada su condición de tercero interviniente, interpuso el recurso de reposición de manera oportuna y debidamente sustentado, se procederá a admitirlo a través de la presente actuación administrativa, para lo cual se dará traslado de este al municipio de Envigado por intermedio de su representante legal, esto es, a través de su señor alcalde municipal, toda vez que el ente territorial es el titular del permiso de aprovechamiento de cuya ampliación de plazo se oponen los recurrentes.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T – 567 de 1992. Magistrado Ponente: Dr. Fabio Morón Díaz.

¹¹ Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

¹² Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- 2.4 Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el literal j) de artículo 7º de la Ley 1625 de 2013, otorga competencia a las áreas metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman.
- 2.5 Que los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le otorgan a esta Entidad entre otras facultades, la función de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generen o puedan generar un deterioro ambiental.

DISPONE

Artículo 1º. Admitir el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución Metropolitana N° S.A. 01486 del tres de agosto de 2020, por parte de la señora HILDA ELENA CASTAÑO LOPEZ, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2º. Correr traslado del recurso interpuesto mediante comunicación 021558 del 25 de agosto de 2020, al municipio de Envigado por intermedio de su señor alcalde municipal el doctor BRAULIO ESPINOSA MÁRQUEZ, o quien haga sus veces en el cargo, por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para que si está interesado en ello se pronuncie sobre este, ejerciendo de esta manera el derecho de defensa y contradicción.

Artículo 3º. Notificar de manera electrónica el presente acto administrativo, al MUNICIPIO DE ENVIGADO, al correo electrónico braulio.espinosa@envigado.gov.co, o alejandra.molina@envigado.gov.co, a los terceros intervinientes, señora HILDA ELENA CASTAÑO LÓPEZ (recurrente), al correo electrónico hilen5@hotmail.com, señor LUCAS GÓMEZ BUILES, al correo electrónico lucasmomezbuiles@gmail.com, señor JOHN FABER CUERVO JIMÉNEZ, al correo electrónico fabercue@hotmail.com, a la señora OLGA CECILIA ARANGO MÚNERA, al correo electrónico info@ocadesigns.com y señora MARIANA GUTIÉRREZ URIBE, al correo electrónico many.gutierrez.uribe@gmail.com, a la Defensoría del Pueblo a través de la Defensora Regional Antioquia, doctora SANDRA PATRICIA VÁSQUEZ ARBOLEDA, a los correos electrónicos antioquia@defensoria.gov.co o julvelasquez@defensoria.gov.co, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Artículo 4º. Comunicar de manera electrónica el presente acto administrativo a la

Secretaría de Medio Ambiente del municipio de Envigado, por intermedio de su secretario de despacho, doctor JUAN JOSÉ OROZCO VALENCIA, para lo cual se empleara los siguientes correos: notificaciones.juridicas@envigado.com.co y juan.orozco@envigado.gov.co, extraídos de la página web del ente territorial, conforme a lo establecido en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, en concordancia con el artículo 4º del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarada por esta misma autoridad nacional mediante el Decreto 417 de 2020.

Artículo 5º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa de la entidad, conforme lo dispone los artículos 70 y 71 de la ley 99 de 1993 y el artículo 7º de la ley 1712 de 2014.

Artículo 6º. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARIA ROLDAN ORTIZ
Subdirector Ambiental

Firmado electrónicamente decreto 491 de 2020 el 30/12/2020



CLAUDIA NELLY GARCÍA AGUDELO
Jefe Oficina Asesora Jurídica Ambiental

Firmado electrónicamente decreto 491 de 2020 el 29/12/2020



ALEXANDER MORENO GONZALEZ
Profesional Universitario

Firmado electrónicamente decreto 491 de 2020 el 21/12/2020

Con copia: CM10.08.18294 - Construcción del corredor parcial de Envigado-Sistema Metroplús Tramo 2B
Código SIM 1253666

José Nicolás Zapata Castrillón
Abogado / Revisó